

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de San Miguel
CAUSA ROL : C-12332-2017
CARATULADO : LÓPEZ/Transportes Transgemita Limitada

San Miguel, veintiocho de Agosto de dos mil diecinueve

VISTOS:

Comparece don Edgar Pacheco Aros, abogado, en representación de doña María Benilde López Méndez, dueña de casa, con domicilio en calle Abraham Atala N° 1.040, de la comuna de San Miguel, ciudad de Santiago, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios derivados de las lesiones sufridas por su persona a raíz de haber sido objeto de atropello, en contra de don José Amador Llano Hevia, desconoce profesión u oficio, con domicilio en calle Magdalena Vicuña N° 1.402, departamento N° 108, de la comuna de San Miguel, Santiago, y en contra de la empresa "Transportes Transgemita Limitada", empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don Javier Luciano Margas Loyola, desconoce profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Colón N°8.073, de la comuna de La Cisterna, Santiago y/o Camino Internacional N°391, de la comuna de Viña del Mar, en su calidad de dueño del móvil colisionador, marca "Citroen", modelo Berlingo 2 HDI 1.6, año 2.010, color blanco, placa patente CFFZ 32-3.

Expone que, su representada con fecha 5 de enero del presente año, al cruzar por el paso de cebra existente en la intersección de calle Magdalena Vicuña con Gran Avenida José Miguel Carrera, de la comuna de San Miguel, en dirección a Avenida Carlos Valdovinos, fue colisionada por el furgón placa patente CFFZ-32, que era conducido por el demandado de autos, don José Llano Hevia; quien lo hacía por calle Magdalena Vicuña de poniente a oriente. Hace presente que su representada, producto de la negligente acción del querrellado de autos, quien conducía no atento a las condiciones del tránsito, y no respetando la señalética, disco "PARE" que se encuentra en dicha intersección, sufrió fracturas en ambas piernas, fractura de platillo tibial pierna izquierda y fractura del calcáneo derecho, las que tienen carácter de grave, según dato médico N° 03323457, del Hospital Barros Luco Trudeau, el que se encuentra en la carpeta investigativa RUC N° 1700017735-0, de la Fiscalía Local de la comuna de San Miguel, y que la prospección de recuperación es superior a 6 meses. Agrega que a la fecha de esta presentación, doña María Benilde López Méndez sigue hospitalizada y ha sido objeto de intervención quirúrgica e inmovilización de ambas piernas, tratamiento que se detallará durante el curso de la investigación, acompañándose el respectivo diagnóstico a la Fiscalía Local de la comuna de San Miguel, en la investigación ya señalada.

Añade que, según el parte policial N° 103 y Adición N° 34917 al Parte 103, de la 12º Comisaría de Carabineros de San Miguel, se describe "conductor del furgón lo hace no atento a



Foja: 1

las condiciones de tránsito del momento origina que no le ceda el paso al derecho preferente de paso al peatón cual se encontraba obligado hacerlo víctima efectuando cruce de la calzada por paso peatonal demarcado." Sostiene que su representada, ha sufrido el perjuicio de tener que posponer una operación a la cadera por "artrosis facetaria", a lo menos por un año, dada su condición actual. Agrega, que la responsabilidad que le cabe a la empresa demandada nace en razón de ser dueña del vehículo colisionador; según el certificado de inscripción anotaciones vigentes del registro nacional de vehículos motorizados.

Señala que, el Señor Llano Hevia llegó a un acuerdo reparatorio con su representada en causa R.I.T 134-2.017, tramitada ante el II° Juzgado de Garantía de la ciudad de Santiago, el que por cierto no extingue las acciones civiles que sean necesarias para los efectos de perseguir el pago total de las indemnizaciones a las que fueren obligados, según lo dispone la legislación procesal penal vigente a la fecha de esta presentación. En cuanto a los perjuicios sufridos por su representada, se refieren según lo que sigue: a.- Lucro Cesante: A la fecha de presentación de la presente demanda de indemnización de perjuicios su representada lleva, aproximadamente 9 meses sin recibir remuneración, dado que a la fecha de los hechos señalados en el cuerpo de esta presentación, se desempeñaba como empaquetadora del supermercado "Unimarck" de la comuna de La Florida, recibiendo como remuneración mensual la suma de \$270.000 (Doscientos setenta mil pesos), por lo que por este concepto el lucro cesante, asciende a la suma de \$2.430.000 (Dos millones cuatrocientos setenta mil pesos.); b.- Daño Emergente: Como consecuencia de las lesiones que sufrió su representada, a saber fractura del platillo tibial de la pierna izquierda y fractura del calcáneo derecho; y considerando que dichas lesiones tienen el carácter de graves según se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente, y cuya prospección de recuperación no es en ningún caso inferior a los 6 meses, y considerando que hasta la hora su representada ha debido ser sometida a dos operaciones quirúrgicas, con las consiguientes hospitalizaciones, gastos en medicamentos, equipo médico y kinésico; esta parte estima que el presente ítem no puede ser satisfecho con una suma menor a \$4.000.000 (Cuatro millones de pesos.); c- Daño Moral: considerando que su representada es jefe de hogar y no obstante tener hijos mayores de edad y que no se encuentran trabajando, no es menos cierto que con la remuneración que ella percibía se podía solventar a lo menos dignamente en cuanto a sus gastos básicos. En este sentido el accidente que ella sufrió considerando las lesiones de las que fue injustamente víctima, han producido un hondo pesar que se traduce en los hechos que ha vuelto a ser una carga para su grupo familiar quien ha debido hacerse cargo de todos sus gastos tanto personales como de otra índole. En este sentido y considerando que la señora López Méndez era hasta la fecha una persona en plena actividad laboral, estima que el daño moral producido por la acción del demandado no puede satisfacerse con una suma inferior a \$2.000.000 (Dos millones de pesos).

Agrega que su pretensión se fundamenta en el artículo 397 N° 2, del Código Penal, artículo 4 y 5 del mismo cuerpo legal, artículos de la Ley N°18.290 Ley del Tránsito, artículos 170, 172, 174 inciso 2 y 175 de la Ley N°18.290, normas conforme a las cuales, solicita se condene a los demandados al pago por concepto de indemnización de perjuicios de la suma de \$8.430.000 (Ocho millones cuatrocientos treinta mil pesos), más reajustes hasta la fecha del pago efectivo, todo ello con costas.



Foja: 1

Con fecha 29 de enero de 2018, comparece doña América Muñoz González, abogada por la demandada Transportes Transgemita Limitada, quien solicita el rechazo íntegro de la demanda e interpone excepción de falta de legitimación pasiva.

Argumenta que la demanda fue dirigida en contra de su representada, en razón que es propietario del vehículo objeto del accidente descrito, hace presente que su representada no ejerce ningún tipo de vínculo de subordinación o dependencia con el demandado de autos, en virtud de lo antes señalado, don José Llano Hevia, al momento de ocurrir el accidente descrito por la contraria se encontraba fuera de cualquier horario de trabajo, ya que no se encontraba bajo ningún régimen de horario, de hecho, no se encontraba realizando ningún tipo de encargo por parte de su representado, agrega que, esto se relaciona con el horario en el cual sucedió el accidente (7:30 am), la empresa de su representado se encuentra cerrada, ya que comienza la jornada laboral a las 09:00 am, se explica la tenencia de la camioneta de su mandante por parte de don José Llano porque éste se dirigía a la empresa a devolverla, ya que el día anterior don José Llano le solicitó a su mandante si podía facilitársela para una diligencia personal, y luego ir a dejarla al domicilio de su mandante.

Refiere que al no tener ningún tipo de vínculo contractual con don José Llano, su representado no tiene ningún tipo de responsabilidad en los hechos descritos por la contraria y mucho menos tendría la obligación de pagar a la actora los montos demandados, y en el caso que así fuese determinado por un valor mucho más bajo de lo demandado. Agrega que, la capacidad del demandado constituye un elemento de admisibilidad de la acción de tal importancia que integra el concepto que se ha denominado por la doctrina procesal como "presupuestos procesales", y que han sido definidos por Eduardo J. Couture "como aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal". Ahora bien, dentro de la clasificación que efectúa la doctrina procesal de los presupuestos procesales, este mismo autor destaca los denominados "presupuestos procesales de la acción" como los presupuestos procesales estricto sensu, o presupuestos procesales propiamente dichos, y que conceptualiza "como aquellos cuya ausencia obsta al mandamiento de una acción y al nacimiento de un proceso", señalando a título ejemplar lo siguiente: "Así, por ejemplo, la capacidad de las partes y la investidura del juez son condiciones mínimas de procesabilidad", y en el mismo sentido señala que "La investidura del juez y la capacidad de quienes están en juicio son dos presupuestos procesales, porque constituyen esa especie de *mínimum* necesario para que el juicio exista y tenga validez formal. La doctrina ha convenido en llamarles presupuestos, o sea, supuestos previos al juicio, sin los cuales no puede pensarse en él".

Señala que desvirtúa todos y cada uno de los hechos esgrimidos por la contraria, refiere que don José Llano, salió de su domicilio a las 07:30 am hacia el oriente por calle Magdalena Vicuña intersección con el Llano Subercaseux, para llegar a Gran Avenida donde existe un paso peatonal de Sur a Norte y también un disco 'PARE'. Se detuvo en ese lugar ya que estaban pasando locomoción colectiva y autos particulares de Norte a Sur. Luego de esperar el cambio de luz de verde a roja viró hacia el sur cuando de forma intempestiva aparece doña María López, en ese instante topa con la parte trasera del furgón a la demandante de autos, por el lado izquierdo. Se detuvo al instante, ante lo cual se formó taco inmediatamente por ser una avenida altamente transitada, trató de levantar a la demandante y no fue capaz, por lo que otro conductor tuvo la amabilidad de ayudarlo y así dejarla sentada en la solera alta para que quede



Foja: 1

cómoda, luego de esto el señor Llano con ánimo de socorrer a la demandante es que llama a la hija de ésta para que pudiese venir a ayudarla, ya que el furgón en el cual transitaba era muy estrecho para llevarla al hospital más cercano. Al momento de llegar la hija de la señora, ésta comienza a sacar fotos al lugar, siendo que en donde dejaron sentada a doña María no era el lugar del accidente, y que coincidentemente había un disco Pare y Ceda el Paso, y fue la que mostró a carabineros, pero que no representan la realidad de lo sucedido ya que la demandada cruzó Gran Avenida de Oriente a Poniente en un paso que está no habilitado.

Sostiene que, en virtud de los argumentos esgrimidos es que no cabe la petición de la contraria en cuanto a la solicitud de la indemnización de daño moral, daño emergente y lucro cesante. Agrega que, la contraria argumenta que el accidente sufrido injustamente como víctima, pasando a ser una carga para su grupo familiar quien ha debido hacerse cargo de todos los gastos tanto personales como de otra índole –sin especificar qué índole-. Hace presente que, al cruzar de manera imprudente y temeraria, la demandante actuó culposamente, por lo que malamente podría llamarse víctima del accidente, sino que causante del mismo, por lo que la petición de la contraria es del todo excesiva, a lo cual solicita que derechamente no se dé lugar o en el caso que se dé a lugar, sea por un monto menor a lo solicitado. Respecto al daño emergente, refiere que, siguiendo los argumentos antes señalados, es del todo fuera de lugar solicitar este tipo de indemnización en el caso de marras ya que como se argumentó al cruzar imprudentemente, pasa a ser causante del accidente por su actuar culposo, por lo que los tratamientos médicos, que aún no se acredita, no pueden ser cargo de su representada en el monto que indica la contraria, sino que derechamente debiese darse no ha lugar a lo solicitado, o en el caso que se dé a lugar sea por un monto menor. Respecto al lucro cesante, refiere que es del todo improcedente la petición de esta indemnización ya que no se ha probado la existencia de relación laboral entre el empleador aducido por la demandante y su representada, y en el caso que así fuese, derechamente debiese darse no ha lugar a lo solicitado, o en el caso que se de a lugar, sea por un monto menor.

Señala que la actora en sede penal, aceptó un acuerdo reparatorio, en la causa RIT: 134 – 2017 tramitada ante el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, por un monto de 1.000.000 pesos (un millón de pesos), que tiene como finalidad el resarcimiento del daño supuestamente cometido por el imputado en dicha causa, demandado en estos autos. Agrega que, en concordancia con los principios que rigen la Responsabilidad Civil en el Código de Bello, se ha reparado o resarcido la totalidad o parte del supuesto daño sufrido por la actora, por lo que irremediamente las actuales pretensiones de la demandante, entrarían en la esfera del enriquecimiento injusto o indebido, por lo que no procederían bajo ningún punto de vista. Agrega que, su oposición se fundamenta en el artículo 2330 del Código Civil, pues la demandante al cruzar por un lugar no apto para aquello provoca el daño alegado.

Con fecha 12 de noviembre de 2018, se realizó el llamado a conciliación a las partes, la que no se produjo.

Con fecha 6 de diciembre de 2018, se recibió la causa a prueba, oportunidad en que se fijaron los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos.

Con fecha 23 de julio de 2019, se citó a las partes oír sentencia.

CONSIDERANDO:



Foja: 1

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN

PASIVA:

PRIMERO: Que la parte demandada opuso la excepción de falta de legitimación pasiva, e hizo presente que su representada no ejerce ningún tipo de vínculo de subordinación o dependencia con el demandado de autos, en virtud de lo antes señalado, don José Llano Hevia, al momento de ocurrir el accidente descrito por la contraria se encontraba fuera de cualquier horario de trabajo, ya que no se encontraba bajo ningún régimen de horario, de hecho, no se encontraba realizando ningún tipo de encargo por parte de su representado, agrega que, esto se relaciona con el horario en el cual sucedió el accidente (7:30 am), la empresa de su representado se encuentra cerrada, ya que comienza la jornada laboral a las 09:00 am, se explica la tenencia de la camioneta de su mandante por parte de don José Llano porque éste se dirigía a la empresa a devolverla, ya que el día anterior don José Llano le solicitó a su mandante si podía facilitársela para una diligencia personal, y luego ir a dejarla al domicilio de su mandante.

SEGUNDO: Que el artículo 169 de la ley del Tránsito dispone que, “de las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo. El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.” En el mismo sentido, cabe señalar que conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 2317 del Código Civil, “si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2323 y 2328.”

TERCERO: “(...) puede definirse como el reconocimiento que hace el derecho a una persona de la posibilidad de realizar con eficacia un acto jurídico, derivando dicha posibilidad de una determinada relación existente entre el sujeto y el objeto del mismo. La legitimación sirve para determinar los sujetos que pueden ser justa parte en un determinado litigio, esto es, quienes tienen la calidad de legítimos contradictores para discutir sobre el objeto del proceso en una determinada relación procesal. Como principio general la acción no compete a cualquiera y ella tampoco puede deducirse en contra de cualquiera. La legitimación procesal o legitimatio ad causam es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso”. [Sentencia dictada con fecha 29 de octubre de 2009, Rol N° 392-2009, Corte de Apelaciones de Concepción].

CUARTO: Que en este sentido, la demandada Transportes Transgemitá Limitada, si detenta legitimación pasiva en la presente contienda, toda vez que a la data



Foja: 1

del accidente de autos era propietaria del vehículo placa patente CFFZ 32-3, con el cual el demandado don José Amador Llano Hevia, atropelló a la actora, por lo que se rechazará la excepción opuesta.

EN CUANTO A LA ALEGACIÓN DE EXISTIR UN ACUERDO REPARATORIO:

QUINTO: Que la demandada Trasportes Transgemita Limitada, alegó la circunstancia que, la actora en sede penal aceptó un acuerdo reparatorio, en la causa RIT: 134– 2017 tramitada ante el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, por un monto de 1.000.000 pesos (un millón de pesos), que tiene como finalidad el resarcimiento del daño supuestamente cometido por el imputado en dicha causa, demandado en estos autos. Siguiendo este mismo razonamiento, y en concordancia con los principios que rigen la Responsabilidad Civil en el Código de Bello, se ha reparado o resarcido la totalidad o parte del supuesto daño sufrido por la actora, por lo que irremediamente las actuales pretensiones de la demandante, entrarían en la esfera del enriquecimiento injusto o indebido, por lo que no procederían bajo ningún punto de vista.

SEXTO: Que en efecto las partes se encuentran contestes en que el demandado José Amador Llano Hevia, arribó a un acuerdo reparatorio con la actora en la causa RIT: 134– 2017 tramitada ante el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, por lo que tal circunstancia debe ser considerada por esta sentenciadora, ante una potencial valuación judicial de los daños. Sin perjuicio de lo anterior, esta magistratura no puede soslayar que se desconoce el monto o suma de dinero objeto de dicho acuerdo, por lo que de resultar plausible la pretensión indemnizatoria, la potencial condena en contra de los demandados deberá ser reajustada, deduciéndose de la misma el monto correspondiente al acuerdo reparatorio antedicho, el que se determinará en la etapa de cumplimiento.

EN CUANTO AL FONDO:

SÉPTIMO: Que comparece don Edgar Pacheco Aros, abogado, en representación de doña María Benilde López Méndez, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de don José Amador Llano Hevia, y en contra de la empresa "Trasportes Transgemita Limitada", empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don Javier Luciano Margas Loyola, por los motivos señalados en la parte expositiva de este fallo.

OCTAVO: Que la demandada Trasportes Transgemita Limitada, solicitó el rechazo de la demanda e interpuso la excepción de falta de legitimación pasiva.

NOVENO: Que el demandado José Amador Llano Hevia, nada dijo en la etapa procesal correspondiente.

DÉCIMO: Que conforme lo establece el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, de modo que en la especie ha correspondido al actor acreditar la existencia de los supuestos de la responsabilidad extracontractual que liga a las partes, en tanto que al demandado cabe el peso de la prueba en orden a demostrar la inexistencia de la misma. La norma referida,



Foja: 1

adopta el criterio de naturalidad o normalidad, conforme al cual quien afirma un hecho o acto que es diferente de lo que puede considerarse como el estado corriente de las cosas, debe justificarlo.

UNDÉCIMO: Que la parte demandante acompañó la siguiente prueba documental:

1.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M., del vehículo inscripción CFFZ 32-3.

2.- Certificado de Hospitalización de fecha 6 de enero de 2017, respecto de doña María López Méndez, emitido por el Hospital Barros Luco.

3.- Parte adición N° 34917 al Parte detención N° 103, de la 12° Comisaría de San Miguel.

4.- Copia de carpeta investigativa RUC N°170017735-0, de la Fiscalía Local de la comuna de San Miguel.

5.- Parte detención N° 103, de la 12° Comisaría de San Miguel.

6.- Set de boletas N° 443188, 18349, 28165, 28130, 445551, 7373417, 8963186, 00000012423.

7.- Informe médico emitido por el Dr. Ricardo Eger Pérez, respecto de la paciente María Benilde López Mendez.

8.- Solicitud de interconsulta folio N° W02176990.

9.- Comprobante de resonancia magnética de rodilla izquierda practicada con fecha 6 de octubre de 2018, paciente María Benilde López Mendez.

10.- Copia de factura N°962, emitida por Felipe Rafael Blanco Roepke, fecha de emisión 10 de febrero de 2017.

11.- Certificación en causa RIT 134-2017 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago.

12.- Set de boletas de atención N°190301657, emitido con fecha 18 de marzo de 2019, emitido por la Clínica Alemana de Santiago, paciente María Benilde López Mendez.

13.- Bono de atención ambulatoria N° 706691386 Fondo Nacional de Salud.

14.- Set de atención de bonos N°683937515, 683935902, 683994817 de FONASA.

DUODÉCIMO Que la parte demandante rindió prueba testimonial, compareciendo los siguientes testigos individualizado en autos, quienes previamente juramentados, declararon al siguiente tenor.

Tabita Benilde Apablaza Venegas, expone respecto a la existencia del accidente de tránsito ocurrido el día 5 de enero de 2017 y la efectividad de haberse producido el mismo por un actuar imprudente o deliberado del demandado José Amador, que efectivamente ese día fue contactada vía telefónica por una persona que conducía una motocicleta que llegó al lugar donde se produjo el accidente, esto fue como a las 07:00 horas, le indicó que su madre había tenido un accidente, le dijo que su madre se había caído para no asustarle, añadió donde había sido el accidente. Agrega que, se levantó y prontamente se dirigió al lugar con mi pareja, al llegar pudo observar que su madre se encontraba literalmente tendida en la calle, en vista de esto, la levantaron y la colocaron en la vereda, ella sentía mucho dolor, gritaba y lloraba de dolor, en vista de esto, la subieron a un auto y la trasladaron al Hospital Barros Luco donde fue atendida unas 12



Foja: 1

horas después que llegaron. Recuerda que el diagnóstico médico señaló que tenía diversas fracturas, ruptura del calcáneo del pie izquierdo, debiendo ser operada, fractura en platillos tibiales de la rodilla, cuestión que hasta el día de hoy padece de dolores crónicos por lo que debe ser operada.

Repreguntada para que diga, si recuerda que tipo de vehículo colisionó a su madre, refiere que era un furgón tipo Belgo color blanco.

Repreguntada para que diga, si recuerda si el conductor del furgón a su madre cuando fue impactada, refiere que no, no la ayudó.

Jonathan Michael León Solano, expone respecto a la existencia del accidente de tránsito ocurrido el día 5 de enero de 2017 y la efectividad de haberse producido el mismo por un actuar imprudente o deliberado del demandado José Amador, que efectivamente el día 5 de enero del año 2017, siendo aproximadamente las 07:00 recibió un llamado de su pareja Tabita en la cual le informaba que había sufrido un accidente de tránsito, le dijo que la había chocado una furgoneta de color blanca Berlingo. Nos levantamos y nos dirigimos al lugar. Al llegar allá, (Magdalena Vicuña con Gran Avenida), estaba tendida el suelo siendo auxiliada por un motorista, se quejaba y lloraba mucho del dolor, ella se encontraba en ese momento sentada en la vereda. El chofer del furgón se encontraba sentado al interior del vehículo, no hizo nada por ayudar a la señora María López. Agrega que Tabita le estaba tomando fotos a la furgoneta que había chocado a su suegra. Recuerda que la tomó en sus brazos, la subió a su auto y la trasladó a la urgencia del Hospital Barros Luco, donde fue atendida luego de muchas horas de permanecer en ese recinto asistencial, se le diagnóstico, fractura postraumática de rodilla y tobillo, estuvieron con Tabita unas tres horas hasta que llegó su cuñado. Agrega que se le tomaron radiografías, se le practicaron unas resonancias, no recuerda si la enyesaron o no, tiene claro que la ingresaron como 6:30,18:00 horas.

DÉCIMO TERCERO: Que conforme a la prueba rendida en el procedimiento, valorada de conformidad a las normas legales pertinentes, resultan acreditados los siguientes hechos:

1.- Que conforme al parte tenido a la vista N° 103 de la 12° Comisaría de San Miguel, con fecha 5 de enero de 2017, don José Amador Llano Hevía, fue detenido con fecha jueves 5 de enero de 2017 a las 12.00 horas, por el cuasidelito de lesiones en accidentes de tránsito. Asimismo consta que siendo las 14.00 horas de dicho día, doña María López Méndez, víctima de la anterior detención, manifestó que a las 07.45 horas aproximadamente en circunstancias que se desplazaba a pie por Gran Avenida José Miguel Carrera en dirección al Norte y al llegar a calle Magdalena Vicuña de esta comuna, instantes que cruza por el paso peatonal de esta intersección en dirección al Poniente, momento en que fue atropellada por el furgón placa patente única CFFC-32, marca Citroen Berlingo, año 2010, conducido por don José Amador Llano Hevia, quien se desplazaba por calle Magdalena Vicuña, en dirección al Oriente y al efectuar un viraje hacia el Sur, impactó a la víctima con la parte posterior del furgón, siendo



Foja: 1

trasladada al Hospital Barros Luco, donde quedó hospitalizada, las antedichas circunstancias son refrendadas por el testimonio conteste de doña Tabita Benilde Apablaza Venegas y don Jonathan Michael León Solano, valorados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, de igual manera se condice con lo anterior la declaración voluntaria de don José Amador Llanos Hevia, en la 12° Comisaría de San Miguel, que consta en la carpeta investigativa del Ministerio Público.

2.- Que doña María López, tras el accidente sufrido, quedó hospitalizada en el Hospital Barros Luco, como da cuenta el documento expedido con fecha 6 de enero de 2017, por don Carlos Vergara, encargado Salud Amable de la Unidad de Emergencia del referido nosocomio. Dentro de las lesiones que sufrió la demandante, se encuentra la fractura de platillo tibial pierna izquierda y fractura del calcáneo derecho, las que tienen carácter de grave, según dato médico N°03323457, asimismo según resonancia magnética efectuada con fecha 6 de octubre de 2018, la demandante, presenta deformidad de aspecto secuelar postraumático en el extremo proximal de la tibia, asociada a fenómenos de condropatía en los platillos tibiales de acuerdo a lo descrito. Cambios mucinosos con fenómenos de fibrilación en los contornos del cuerno anterior del menisco. Cambio de aspecto secuelar en el segmento proximal del ligamento colateral medial. Discreto aumento del líquido articular. Edema subcutáneo. Informe que es validado por el médico Fernando Chavez Thomas, el que se condice con lo señalado en el Ordinario 0180-2017, emitido con fecha 16 de febrero de 2017, por la Dirección Coordinación Judicial del Hospital Barros Luco.

3.- Que el vehículo furgón inscripción CFFZ.32-3, registra como último propietario a Transportes Transgemita Limitada, como se desprende del respectivo certificado del Registro de Vehículos motorizados.

4.- Que la causa basal del accidente según el respectivo informe técnico pericial, N° 21-A-2017, de la Pref. Invest. Acc. En el Tto., ocurrió porque el participante (1), don José Amador Llano Hevia, ingresó con el móvil al área de conflicto en maniobra de viraje, sin respetar el derecho preferente de paso al peatón, doña María López Méndez, prerrogativa a la cual se encuentra obligado por efectuar esta última el cruce de la calzada por una zona ubicada dentro del paso para peatones, atropellándola, aserto que es refrendado por el aludido parte y declaración del demandado Llano Hevia.

5.- Que la demandante en razón del accidente, debió costear intervenciones médicas, lo que conlleva consultas, bonos y medicamentos para recuperar su salud.

6.- Que la demandante y demandado, arribaron a un acuerdo patrimonial en la causa RIT 134-2017 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, causa en la cual no existen diligencias pendientes, según certificado emitido con fecha 28 de marzo de 2019.

DÉCIMO CUARTO: Que para iniciar el análisis del caso sub judice, resulta útil determinar el marco jurídico que regula la pretensión y oposición. En lo concerniente a la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad



Foja: 1

extracontractual debe considerarse que, la responsabilidad es un principio general del derecho que en su arista civil, impone al que ha causado un daño ya sea por la comisión de un delito, cuasidelito o incumplimiento de una obligación, la carga de reparar el mismo mediante una indemnización pecuniaria. En esta directriz, distinguimos principalmente dos sedes de responsabilidad, la contractual y extracontractual o aquiliana. Al efecto, al fundamentar el actor la pretendida indemnización de perjuicios en la responsabilidad extracontractual, debe considerarse que en nuestro Ordenamiento rige de forma supletoria el sistema general de responsabilidad por culpa, regulado en el Título XXXV del Libro IV Código Civil, cuyas normas interpretadas de forma lógica y sistemática, conminan al sentenciador a constatar la existencia de los siguientes elementos copulativos: acción u omisión que provoque la existencia del (los) daño (s); un factor de imputación subjetiva, pudiendo ser éste, la culpa, dolo, falta de servicio u otro; un nexo de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y los daños proferidos; y la capacidad extracontractual.

DÉCIMO QUINTO: Que por otra parte, la pretendida indemnización compensatoria se fundamenta en un accidente de tránsito, por lo que resulta plenamente aplicable las normas del régimen especial de responsabilidad contenidas en la Ley N° 18.290. Como lo ha sostenido nuestra doctrina, “La Ley del tránsito dispone que la conducción de un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, en virtud de una conducta que no toma en consideración los derechos ajenos o infrinja las reglas del tránsito, da lugar a responsabilidad civil (artículo 170). En consecuencia, la Ley del tránsito no modifica el régimen general de responsabilidad, sino que desarrolla deberes legales de cuidado más detalladamente, ampliando así el alcance de la culpa infraccional (Barros Enrique, [2006]: Tratado de responsabilidad extracontractual, pp. 716 y ss.). No obstante lo anterior, no se puede desmentir que el régimen de responsabilidad por accidentes de tránsito incorpora determinadas reglas que deben colacionarse con el estatuto general de responsabilidad consagrado en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil. Así por ejemplo, en lo que respecta a los sujetos o agentes de responsabilidad debe considerarse que, “es primariamente responsable del accidente el conductor que incurre en una negligencia que resulta determinante en la producción del daño (artículo 174). En circunstancias que el conductor puede resultar insolvente, la ley hace solidariamente responsables al propietario y al tenedor del vehículo por la obligación indemnizatoria que tiene por antecedente la culpa del primero (artículo 174 II). A su vez, el propietario es responsable por su propia culpa si el accidente es causalmente atribuible al mal estado y condiciones del vehículo [artículo 175 I] (Barros Enrique, [2006]: Tratado de responsabilidad extracontractual, pp. 716 y ss.)” En la misma directriz la normativa en comento dispone que, “la conducción de un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, en virtud de una conducta que no toma en consideración los derechos ajenos o infrinja las reglas del tránsito, da lugar a responsabilidad civil (artículo 170). De este modo, se recoge el principio general de



Foja: 1

responsabilidad de que el conductor de un vehículo motorizado responde de los daños causados por su culpa, sea por no actuar con la consideración de los deberes generales de cuidado que resultan exigibles en nuestras relaciones recíprocas, sea por infringir las normas legales que rigen la actividad (supra § 10 d). En consecuencia, la Ley del tránsito no modifica el régimen general de responsabilidad, sino que desarrolla deberes legales de cuidado más detalladamente, ampliando así el alcance de la culpa infraccional.”

DÉCIMO SEXTO: Que de igual manera resulta pertinente aludir a la denominada culpa infraccional. Tal como lo ha sostenido la Primera Sala de la Excelentísima Corte Suprema en la sentencia rol N° 23652-2014, “(...) la culpa contra la legalidad, también conocida en la doctrina como culpa infraccional, supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, reglamento, ordenanza, resolución u otra regulación semejante). Es práctica común que por esta vía legislativa o administrativa sean reguladas en forma preventiva actividades que presentan riesgos. La declaración de ilegalidad de una conducta lleva implícita la declaración de que dicha actuación ha sido culpable, porque lo ilegal siempre lleva el sello de la culpa, de modo que la culpa civil puramente infraccional, como es el caso que nos ocupa, no requiere ser completada con una imputación subjetiva del ilícito. En la medida que la culpa es concebida como infracción a un deber de cuidado, son irrelevantes las circunstancias subjetivas en cuya virtud se produjo la contravención. En definitiva, la infracción a una norma legal o administrativa solo es expresiva de culpa cuando la regla contravenida tiene el fin preciso de evitar accidentes o daños sufridos por el demandante.” Tal posición jurisprudencial se ve respaldada, en tanto la doctrina más autorizada sostiene que “(...) la declaración de ilegalidad de una conducta lleva implícita la declaración de que dicha actuación ha sido culpable, porque lo ilegal siempre lleva el sello de la culpa (Barros, Enrique [2006]: Tratado de Responsabilidad Extracontractual, pp. 98-99).” En armonía con lo antedicho, la Ley del Tránsito dispone en su artículo 170 que, “Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, serán responsables de los perjuicios que de ello provengan.” Por su parte, el artículo 172 de la referida ley dispone que, “En los accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor, los siguientes casos: 2.- No estar atento a las condiciones del tránsito del momento.”

DÉCIMO QUINTO: Que habiéndose determinado los hechos acreditados en el caso sublite y el marco jurídico que regula la pretensión y oposición respectivamente, corresponde dilucidar la plausibilidad de la presente acción. Al efecto, corresponde verificar si concurren los elementos de la responsabilidad extracontractual señalados en el considerando séptimo. En lo concerniente a la acción, esta consiste precisamente en el accidente de tránsito ocurrido entre las partes, pues es el hecho y/o conducta que se imputa a los demandados y por los que se les pretende responsables patrimonialmente,



Foja: 1

tal hecho ha quedado demostrado y asentado a partir de los hechos acreditados en esta sede.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en lo que respecta a la existencia de los daños cuya indemnización se pretende, cabe refrendar que la actora en el petitorio del libelo solicita la condena de los demandados a pagar solidariamente a título de indemnización de perjuicios la suma de \$8.430.000, dicho monto se descompone en la suma de \$2.430.000, al que le atribuye la categoría de lucro cesante por los nueve meses de remuneración que le corresponderían si siguiese trabajando, en razón de ser su remuneración ascendiente a \$270.000. En lo que respecta al daño emergente solicita la indemnización ascendiente a \$4.000.000, fundamentado en el carácter grave de las lesiones que sufrió y la recuperación de las mismas. Por último, requiere la indemnización ascendiente a \$2.000.000, por concepto de daños extrapatrimoniales, considerando que la señora López Méndez era hasta la fecha una persona en plena actividad laboral.

DÉCIMO OCTAVO: Que en lo concerniente a la pretendida indemnización por lucro cesante, cabe recordar, que este tipo de daño es un daño futuro, pero que debe revestir el carácter de cierto, naturalmente con un rigor menor al del daño presente, cuya certidumbre se puede apreciar fácilmente, en este sentido, el lucro cesante se convierte en la pérdida de una ganancia futura, que en razón del cuasidelito que se imputa no se puede llegar a obtener. Luego habiéndose fundado dicho daño en razón de que la actora se desempeñaba como empaquetadora del supermercado "Unimarck" de la comuna de La Florida, recibiendo como remuneración mensual la suma de \$270.000, cabe verificar la concurrencia de dichos asertos. En esta directriz, no habiéndose acreditado la pérdida de una ganancia futura, por parte de la actora, ni habiendo producido prueba tendiente a acreditar los supuestos en que apoyo la pretensión indemnizatoria en este ítem, se procederá a rechazar la indemnización en este ítem.

DÉCIMO NOVENO: Que, en lo que respecta al daño emergente cuya indemnización se pretende, cabe recordar que esta especie de daño, comúnmente ha sido definido como una pérdida patrimonial efectiva, que procede de un delito o cuasidelito, luego, habiendo fundamentado la actora su pretensión en la recuperación de su salud, para lo cual ha acompañado una serie de documentos, entre estos, boletas, facturas e informes todos relativos a su recuperación, se tendrá por acreditado el daño emergente. Asimismo, atendida la natural congoja que se produce en una persona tras ser víctima de un accidente de tránsito, sumado al dolor físico que implican las lesiones a la salud, el sentirse disminuida, pasar a ser una carga para los familiares que deben acompañarle en su recuperación, todos antecedentes que han quedado acreditados en autos, esta sentenciadora puede presumir la concurrencia del daño extra patrimonial alegado por la actora.

VIGÉSIMO: Que no se puede soslayar que la existencia y extensión de los daños devenidos de una acción recae en quien los sufre, salvo que éste pueda imputar su



Foja: 1

producción a un tercero, en esta directriz cabe señalar que los factores de atribución de responsabilidad culpa y el dolo en materia extracontractual suponen una infracción al deber general de cuidado que tenemos todas las personas respecto de terceros y sus bienes, es decir todo delito o cuasidelito supone una infracción al principio *alterum non laedere* y en consecuencia el Ordenamiento Jurídico faculta a la víctima del daño a trasladar la carga de soportarlo a quien de forma culpable o dolosamente lo ha provocado y originando la obligación de indemnizar pecuniariamente al primero los perjuicios que el cuasidelito o delito ha provocado. Dicho lo anterior resulta inconcuso a la luz de la carpeta investigativa acompañada en autos, especialmente del parte policial, de la declaración del demandado y del informe técnico pericial, N° 21-A-2017, de la Pref. Invest. Acc. En el Tto, que el demandado don José Amador Llano Hevia fue el causante del accidente de tránsito en que participaron las partes, en razón de su impericia y/o negligencia al conducir el automóvil placa patente CFFZ 32-3 a la data del accidente, de propiedad de Transportes Transgemita Limitada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en lo que dice relación con la relación de causalidad entre los perjuicios sufridos y el actuar negligente del demandado don José Amador Llano Hevia, cabe señalar que tal nexo causal se presenta desde el punto de vista natural realizando el simple ejercicio de la supresión mental hipotética, así se constata una equivalencia de las condiciones, pues suprimiendo la acción culpable del demandado referido lisa y llanamente no se hubiesen desencadenado los daños cuya reparación se pretende. Asimismo desde el punto de vista normativo, la conducta negligente del demandado se condice con la causa adecuada y necesaria de la producción de los daños cuya indemnización se solicita.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en lo que respecta a la capacidad extracontractual, siendo el demandado mayor de edad y no revistiendo el estatus de infantes ni dementes, de igual manera se encuentra acreditada la capacidad aquiliana de aquellos.

VIGÉSIMO TERCERO: Que consecuentemente habiéndose constatado la existencia del estatuto de responsabilidad invocado se acogerá la pretensión sublite como se indicará en lo resolutive de este fallo; y teniendo como principal efecto la pretensión la indemnización de perjuicios solicitada, corresponde a esta sentenciadora proceder a la evaluación judicial de los perjuicios y/o fijar el quantum indemnizatorio, respecto del daño moral y emergente como se asentó en los considerandos precedentes. En lo que respecta al daño emergente, a la luz de los documentos acompañados los que consisten principalmente en facturas y boletas atinentes a gastos médicos, el daño emergente será avaluado por esta sentenciadora en la suma \$2.653.237, pues aun cuando la parte demandante solicita la indemnización por este ítem en la suma ascendiente a \$4.000.000, la prueba aportada para acreditar dicho ítem, sólo es suficiente para corroborar el monto ascendiente a \$2.653.237. Por su parte, atendido lo razonado en el considerando décimo



C-12332-2017

Foja: 1

sexto, esta sentenciadora regulará prudencialmente la indemnización por daño moral en la suma de \$1.5000.000.

VIGÉSIMO CUARTO: Que sin perjuicio de lo anterior, y en concordancia con lo señalado en el considerando quinto y sexto del presente fallo, la suma a la cual se condenó a los demandados solidariamente deberá reajustarse procediendo al descuento de la cantidad de dinero recibida por la actora de conformidad al acuerdo reparatorio en RIT 134-2017 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, monto que deberá determinarse en la etapa de cumplimiento del presente fallo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos, 1437, 1698, 1713, 2284, 2314, 2317, 2319 del Código del Código Civil y artículos 140, 144, 160, 170, 254, 342, 393, 394, 399 y 400 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada empresa Transportes Transgemita Limitada.

II.- Que se **ACOGE** la demanda interpuesta con fecha 25 de septiembre de 2019, por don Edgar Pacheco Aros, abogado, en representación de doña María Benilde López Méndez, en contra de don José Amador Llano Hevia, y en contra de la empresa "Transportes Transgemita Limitada", en consecuencia, se **CONDENA** a los demandados a pagar por concepto de indemnización de perjuicios a la demandante doña María Benilde López Méndez, la suma \$4.153.237 (cuatro millones ciento cincuenta y tres mil doscientos treinta y siete pesos), descontándose la cantidad efectivamente recibida en virtud del acuerdo reparatorio.

III.- Que no se condena en costas a los demandados por no haber resultado totalmente vencidos.

C-12332-2017.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

DECTADA POR DOÑA SONNIA NAVARRO MORALES, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **San Miguel, veintiocho de Agosto de dos mil diecinueve**



C-12332-2017

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>